

Y aunque e ynterpelado a dho. administrador en
orden aque se proseda al aderezo, y refaccion de
ella, y que atendiendo a nra. justa reclamacion,
se reconozca dha. Casa por alarife quien conpue
ser necesario su total demolicion para la erccion
de ella; con todo no atendido efecto su execucion
y me allo agruado en dos efectos, el primero el
llarme sin comoda abitacion, el seg. con el allanamiento
de pagar un arrendam. tan exorbitante como es el de
4000 y como quiera que este deve tener Causa,
sea correspondiente al uso, y abitacion de dicha Casa,
y que este asido ninguno por la total destrucion
ella parece en estos terminos Conforme a derecho
y superior equidad de V. el que los arrendamien
tos de dha. Casa se me deuen modificar, y rebajar
havi por el tiempo corrido como en adelante esta a
comer a dosientos y en cada un año que es el justo
Valor, que le queda o debe corresponder, como se podra
reconocer por qual quiera alarife de esta Ciu. el que
V. fuese servido de nombrar, quienes por la
deterioracion, que padere dha. Casa es sin duda a
penas estimacion los arrendam. de ella en la Ca
lidad de los dhas 2000 cuyo Valor se haze confor
por las Razones e yn con venientes que llebo expre
sados, y mas quando la e habitado por el
tiempo, y espacio de dichos diez años procediendo
con la puntualidad, que es notorio al paga, y
satisfacion de sus arrendamientos por los

qual =

2,
N.º 1.º Pido y suplico, en atención a lo referido
señala de mandar, que qual quiera alante
reconosca el estado, y demolición de dicha casa
y el arrendam. que le quede corresponden, y con dho
reconocim. de declarar sea el suyo, que es debida
pagar y tengo de satisfacer, el de la Cantidad de
los dho. ducientos p. de abcho. reales que era justicia
que pido, y en lo sucesivo N.º

Joseph de Contreras

Nota Por Los dho. D.ºs. N.ºs. Mandaron dar traslado al dho.
de Patronato de Miguel N.ºs. de Santiago. Llamado y cobrado =
Don Diego de la Cuesta Menocal

on
N.ºs. de la Cuesta

En los Reyes en primer de octubre de mil setecientos y noventa
y ocho años, de N.ºs. de la Cuesta. Por N.ºs. de la Cuesta al dho.
por N.ºs. de la Cuesta al dho. Patronato de Miguel N.ºs. de
Santiago cobrado, que lo que se agudice =
Don Gregorio Gaitan

En la S^{on} de la Re^{ya} entuza de octubre
de mill y setecientos y noventa y siete
Yo Juan Páez que asiste solo por enfermedad de
S^{on} D. Gomez Suarez de Figueroa regente de la Re^{ya}

traslado y con lo que
dixere o no duxere de
3^a de enagenacion

Al Com^o Pri^{or} de Alarcón de Palayo a Cargo Cargos
essa la Cobranza y Recaudación de las Rentas del
Patronato de Miguelbrunier de Santiago en Ciudad de
poder de D. Joseph de Sotomayor de la Admⁿ de
poniendo al traslado que es medio del escrito pre
sentado por Joseph de Contreras Inyector Real
de la Casa que vive en una Casa perteneciente
Alto Patronato Inyector de Tenaxa de la Arzobispado
de ella por de de maltrato con el nombre de Catrice
de Julio de 1622 = Dopo que se le a de denegar Supre
tension, lo mismo por que la dha Casa en el parase
En quenta si estructura adonza la sin necesidad
de ningún Tesoro ganara quince pesos como los
ganaba siempre antes que el dho dho entrare
a cobrarla; lo que que a Inyector dice que no le sirue
fino es Inyector del patio principal se le conone des
deluego lo Contrario puesto que ocupado de las
piedras de la Casa con los Casones de la casa
con que se ven por par. El ministerio de la Re^{ya}
Dno de ningún fin damento prever de se de
dha Casa por el dho dho de la dha, cada

Reconocimiento portner solo Uno, y muy pequeño
del Otro que le corresponde. Precitar de molinos
de panes, como tambien todo el resto de la casa
prestandome por su incommoda habitacion de
inminente peligro de las paredes, solo amotes en
lo principal de ella quatro caxones no librando
me de las contingencias de poderme las huntas
lo qual no proxima si dicha casa se hallara
corriente, ni el administrador se libra a la
nada a su discrecion y refaccion - siendo hecho
y regular que debido, si in proprio de la equi-
dad de V. S. el quiereme compeler, a que pague
tan Exceusos arrendamientos quando estos no
deben corresponder, ala habitacion que abidun-
bre de dicha casa, de entendiendo de la vista
de los y reconocimiento que tengo por el de
que a desfor la pueno mas ligada y dar men-
ter ala Superiora determinacion de V. S. y
sin embargo que puede aprovechar por resaltar
de ella la Lushia queme aiste. y por lo que puede
influir por otras cosas, y gastos siendo V. S.
seruido podra mandar que ala Vista desta
Causa se tragga el reconocimiento y Vista
de los hecha por Antonio Nolte de orden
de V. S. —

Es de menor aprecio el dera de los
arrendamientos de dicha casa de cien pesos y
cincuenta y cinco pesos porque, no es mora y re-
tencion quando se paga de este diximial de

Reclamantes de ella quatro mil pesa de ascho
reales, y en la Excepcion contraria a firma de mi
que tengo alegado cuya circunstancia no li de re
clamacion tan justificada que tengo interpuesta
paragüe seme haga dicha rebaxa. Lami atento
al qual. Gregorio lo per Judicial.

A V. S. pido y suplico En atención a lo referido que
Embargo de lo alegado por dicho administrador
se faga de mandas hacer segun y como tengo
y llevo pedido. Pues sera Justicia que pido =

Otro = A V. S. Pido y suplico por lo que pidiere
en fuya, a la Suplica de terminacion de via
costos y gastos se faga de mandas, que para la vista
de terminacion de este artículo se trayga la vista
de los, y reconocimiento mandado hacer por
este Santo Tribunal por dicho Antonio Nolte
Maxife Pues sera Justicia Otupra &c

Joseph de Contreras

Vista por los dñs J. y J. = Mandas con tres los autos = Igualmente se vista
de los que en este escrito pasage por = En el J. de la Santa Alameda

D^{ho}. N^{do}. M^{do}. maestro de fabricas de la ciudad de P^{to}.
 abito y reconstruido una Casa que esta en la Calle de la puerta
 falsa del Convento de San Agustín y linda con la Casa
 de las Comedias la qual esta muy maltratada =
 El quarto del patio ama no derecha como entra mos
 no se abita por tener los dos lienzos principales
 desplomados y amenazando ruina =
 en el Callejon esta otro quarto y esta de la misma
 suerte = la Cocina esta a ruina de muros sin
 ni cho ni paderes ningunos = un quarto al to que
 estaba sobre el Callejon se derribo aora dos
 años por estar bien endosado abato =
 la sala tiene un pedazo de latas para que cae
 al Callejon de ribada por estar amenazan
 do ruina y la mayor parte de lo de mas de la
 di' Cha sala esta demolida la quadra y un
 quarto que cae al patio ama no y izquierda
 Como entra mos solo es esta en algo razona
 bles y se abita en ellos aunque la mediania
 que los divide esta muy demolida por ser falso
 y cada de tapias segun lo se feria o mela al sa
 ber entender es lo sumo que puede ganar segun
 y Como esta de cientos pesos de arrendamiento
 en cada un año y por ser verdad lo firme en
 13 de enero de 1702 años D^{ho}. N^{do}. M^{do}.

Deben

Artículo de f. 1 = Deseo que no ha lugar lo que pretende
Joseph de Contreras, improprio del. en orden a que se le pague
se la cantidad de 200^{rs} del arrendam. de 400^{rs} - que ga-
na la casa en que vive; y manda que el administra-
dor de la Obra Pía de Miguel Murillo de Piango dispon-
ga se hagan los pagos mas convenientes en ella con calidad
de que no se gasten en ellos mas de hasta la cantidad
de 200^{rs} y por lo que mira a lo que se debe por el
arrendatario? Joseph de Contreras haga diligencia por
ello, pague integramente. Mayo 13 de 1707 = por la tarde

C. D. Fran.

[Signature]

En la Aug. de los Reyes en siete días
del mes de Julio de mill y setecientos y dos años
ante los señores Don Juan de la Cruz y Don Juan
Sánchez de Figueroa y otros señores de la corte

Libre de votacion de
renante y a su
disposicion

Joseph de Contreras Alvarado Injenero de
desto. oficio, en los autos, sobre la rebaja y
tengo intentada de los arrendamientos de una
Cassa y lo demas, de durido digo que por el auto
de fe, rescusion V.ª de, declarar no aver
lugar a mi pretension en quanto, a la rebaja
de ciertos arrendamientos de una cassa; sin em-
bargo de la diligencia y Vista de offo, mandada
hacer por este S.º Tribunal = el qual de Turbina
ablando con el respeto y veneracion que debo
sean de servir V.ª de reformar suplico y comen-
daxi y encargo necesario, el q. se vuelva hacia nue-
va Vista de offo, de la q. resultara el Justifico
se mi pretension; caso que lugar no aya el
rescusion esta cassa, agreeing donde V.ª se
el menor Valor y comoda auiacion que
pueda tener dha cassa = lo q. se debe decir a
por lo q. de derecho y por lo q. tengo alegado
en mi escrito de fe, q. se produzga y personal
el reconocimiento que resulta de la diligencia
de offo = porque es mi regular que
todas las veces que, en la cassa Locada pro-
viene, una y no como que era que esta
por la culpa del conductor, sino de mi na-
providencia, es lo que se en el caso preten-
te conforme al derecho, al arrendador se le

8
deue remitir la gension del p[re]s[en]te la obligacion
personal se contrae, respecto del uso de la cosa locada
que es a lo q[ue] se contrae en la voluntad, de los con-
jentes, esto es, alq[ue] el arrendador deua y p[re]sente
tenia el uso de ella y que persequiendo esta o de-
moliendose como en el caso presente, no p[ue]de
por ninguna manera ser compelido, segun
disposicion de derecho, el arrendador a la satisfac-
cion = y quando quere nega alguna cosa
tan evidente en que ningun actor de sane-
toda via se justifica su pretension y quere ne-
ga dha reu[er]sa por la Leon del mayor precio,
no como quiera que esta tan real, que ningun
no la altera, por conctas de la mitad mas de
justo precio y sease, evidente por la atencion
dha de los autos y vista de los de f[ol]io 10. por dha
se, expresa que el auto q[ue] auto por esta
demas aruinados, y con peligro manifestado
de una, pueden solotener el valor de dos
pesos, de que se reconoce el tamaño de la que
deue ponderada y que no deue riguroso ser
sisado, ala paga y satisfacion de la gension
a rentamiento de cuarenta reales q[ue] de que reu[er]sa
contenga dho auto manifestado agrauado y que
es q[ue] se deue rebocar mas o menos quando es
el q[ue] y se cuenta tan en expresada sea la p[re]sente
nada en la ciudad y real animo de su Maj[estad]
sobre que tiene expedidos diferentes, se dubita
Lo otro que si no ubiera asiendo adha con
por ninguna manera se ubiera ofrecido por su de-
lacion arrendador alguno en el tiempo q[ue] la oca-
sion

he contribuido no como guerra & Lacantidad, de los mil
 y mas p. y seate contradictorio en derecho el guerra me
 preisar a tan imponderable y exorbitante pensión, ma
 yormente en la supuesta equidad, de v. a. y p. me allo con
 gado con las obligaciones p. non, notoria, y quando no lo
 equibaleste, el asentamiento de dha casa por la suma
 que padere como lo protesto verificar en el termino de
 nueve años atento a lo q. y quando lo p. judicial
 A V. a. p. do y p. en atención a lo referido se han de rebo
 car y regonar dho auto declarando la exención q. tongo
 pedida y siendo necesario para su efecto, demando hacer
 nueva Vista de los p. que se p. a p. de los p. reverencia
 a p. y costas etc.

Joseph de Contreras

Esta por los d. h. p. S. n. g. = Mandaron dar traslado al d. h. p.
 del Patronato de Miguel Muñoz de Santiago, y así lo p. n. =

En Sevilla de Castañeda Arce, a 10 de Julio de 1707

on
 Real Audiencia en 8 de Julio
 En los Reges en ocho de Julio de mil setecientos y diez
 años de la no. de d. h. p. ley y not. p. g. el d. h. p. de
 arriba q. l. p. p. n. d. h. p. de Palacio adm. del Patronato
 de Miguel Muñoz de Santiago, p. n. p. que l. p. de que
 d. y p. =
 Gregorio Gaxiola

En la Audiencia de los Reyes en once de Julio de
Nuestro Señor de los años anteriores a N. S. de
Don Felipe y L. de Don Juan Carlos de España
en la Audiencia de Lima segund de sus señas

Reponer

El Abogado del Patronato Miguel Nance
de Santiago en los Autos sobre la Nueva que pretende
se le haga Donación de Contreras Ingresos El dote y tanto qd
ellos a vendam. de una Casa en que vive perteneciente
a dho Patronato. Lo demás deducido = Respondiendo
el Abogado que como dho del cuerpo de 8. en que
el dho dho real Reuocacion el dho dho en que
declara qd no haury lugar la dha Nueva = Digo
que Oya sea de servir de dirigarte suplicación
mandando que el dho Auto se guarde y Cumpla
an' por lo que dho Auto resulta favorable, como
por que en lo que funda todo su derecho para la
Reuocacion del dho Auto es en la dha dha de 1690
de 16 presentada por el dho dho que se hizo por
Antonio Nolite sin mandarlo de Jues ni Citacion
de partes en 13 de febrero dho año de 1702 de 2
años 2 medio de 1700 al temblor de 14 de Julio
Año pasado de 1699 que fue el que se firmó la parte
Contraria en su cuerpo de 1. maltrato la dha
Casa y alunque en su cuerpo de 4. pidió retrague
ala dha dha Casa el Reconocimiento y Obediencia
hecha por Antonio Nolite de donde se
Reconoce dho de luego no haia Sal dha de 1699

[illegible]

11
y Cumplir en Cuya atencion
Al Oydor Sup. ante prouey mande que sera
Justicia y Oydor Cortes

Oydor Dijo que por lo que mira a que se hagan en la dha
Causa los Reparo necesarios con dha Oydor. Inoma
parece Cortes Cant. para que se Reconozca lo que se
qui tiene que a denegar

Al Oydor Sup. Se le va a mandar que en Clarific
los que se quier Scrubos la dha y Reconozca
declare lo que es menester y necesario gastar en su
adorno y reparo Oydor

Al Oydor Sup. Se le va a mandar que en Clarific
los que se quier Scrubos la dha y Reconozca
declare lo que es menester y necesario gastar en su
adorno y reparo Oydor

Y fha Por los dhos J. e Mandaron trase los autos para lo que se pidiere
En Mexico de Castellana de Mexico

Subscribo para que se pague a los arrendatarios en los tabornos
H. Y. pldo y sup. q. si lo manda que se pague
pda y cortas etc. D. H. de S. J. de S. J.

Esta por dho. dho. mandado que se debe Mandar
to. Contra Joseph de Contreras Impresor por trescientos y cin-
enta pesos que devaas el bar deviendo del arrendamiento
La Casa en que vive en que esta impuesto un Censo para
neciente al Patronato de Miguel Nunez de S. J.
y sobre lo demas que conviene se escrito. Su vez de dho.
y como lo pide el Administrador y asi lo p. a nob.

El Sr. D. N. de S. J.

En el mes de S. J. de S. J.

Declaracion de Joseph
de Contreras

En la ciudad de S. J. de S. J. a siete dias del mes de S. J. de S. J. de S. J.
entre los tres años en cumplimiento y lo mandado por el Sr. S. J. de S. J.
el de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Joseph de Contreras impresor gen. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
se forma de derecho y hauciendo lo que se le ha prometido
de dho. vidad en lo que se le ha prometido y lo que se le ha prometido
de la casa de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
nos que vive en las casas pertenecientes a dho. Patronato y que
en dho. tiempo ha pagado puntualmente a los administradores
y dho. Patronato y dho. lugar a que se le ha prometido de S. J.
declarante ninguno de ellos y que el no ha pagado
las de la causa el S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
articulo de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
debe de arrendar. son quinientos y sesenta y cinco pesos
y seis reales hasta el mes de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
hasta por los regios y boletas que manifestamos en mi pre-
sencia y que esta es la vidad de dho. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
lo firmo y quedo en S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Joseph de Contreras

Vos Los Jueces Contrala buena Fealdad y el govierno
 Cuentos de la Provincia del Rio. que por autoridad Nra
 se fecha en esta Ciudad a los 17 de Mayo de 1788
 el Sr. D. Juan de Nubista Jefe de la Casa de la
 que por mas antiguo ha sido de la Casa de la
 govierno o agafos o impedimento, a qualquiera Ministro
 desta Junta. Requiere que se mande a Joseph
 de Contreras ingrese en el pago de quinquenta
 pesos y cinquenta pesos. que declara en la Casa de la
 el atandamiento de la casa en que vive perteneciente
 al Patronato de Miguel Nunez de Santiago; y si luego
 no diese y pague dicha cantidad que esta mandada
 por decreto de veinte y siete de Mayo de 1788 lo pague
 por en la Casa publica desta Ciudad, y le cometa
 a la venta y vendiendo. Sus bienes. hasta en la cantidad de
 cantidad de los dichos trescientos y cinquenta pesos. y que las
 costas causadas. contra el dho Joseph de Contreras
 fho en los Reys en 1788 y media de Mayo de octubre
 de mil ochocientos y tres años.

[Faint signature and stamp]
 D. Juan de Nubista

Por Mandado del S. Oficio de la Junta
 D. Felipe de Calatayud Arizaga

Se solo el S. Jefe por
 unirse del S. Jefe en Colono

Mandam. de apremio Contra laq. gub. de Joseph de Contreras
 de 350 ps. que debe al Patronato de Mig. Nunez de Santiago de la casa en que vive perteneciente al dho. Patronato

requerido a pagar. En la Ciudad de los Reyes a cinco dias del mes
de noviembre de mill setecientos y tres años. Yo Miguel Pizarro
de Alcala, vecino de Puerto Real, digo que por mi
antigo padre y yo de acuerdo mayor se ha requerido
a Joseph de Contreras impresor real de esta Ciudad
que quisiere y pagare al Cam. de Patronato de Alcala
antes de San Blas los trescientos y quinquenta pesos con
que es el mandamiento desta Real Audiencia que da
a la causa de que quedamos librados en que
digo queda por requerido y que al presente no se
halla con la cantidad requerida que con bene el mandam.
pero que la pagara antes de la semana que viene
y que no quede ser preso por el privilegio que tiene
por rasen de su oficio de impresor real ni tam-
co se embargado la preta pagar por ded. Lo
oficio por cuya causa el dho. alquil mayor
hauo la ex. en la vngaria que hata puesta
y cada po a borta para me dar la cada quando
que conenga y lo firme juntamente con el dho.
Alguacil mayor de que doy fe.

Mig. de Contreras

Joseph de Contreras

Gregorio Garcia

En la Ina. dea. deya en quince del mes de
 de Septiembre, de los años ante el S. J. y J. de
 de la Ina. dea. deya en quince del mes de
 de Septiembre, de los años ante el S. J. y J. de

Joseph de Contreras, Impresor de esta Ciudad parvicio ante V. S. y digo que a pedimento del Administrador del Patronato de Miguel Nunez de Santiago se despachó con trami mandamiento de execucion por cantidad de pesos, que debo del arrendamiento de la casa en que vivo y tengo la Imprenta y con efecto. Se executó, de Justicia se a de servir V. S. de mandar se recoja por a ora dicho mandamiento porque como consta a V. S. tengo pendiente, y en estado su determinacion Un articulo sobre que se me encargaba en los arrendamientos de dicha casa por aurre arrendada la mayor parte de ella con el temblor de catorce de Julio del año de 1699. en que quedo casi inhabitable, y ami pedimento la reconocieron los J. rife, y V. S. personalmente fue a verla con que parece que la materia no esta en estado para que corra dicho arrendamiento y no ay cosa alguna sobre, que recaiga hasta entanto se desahaga la rebaja de tiempo perdida por lo qual

No es lugar de
 pedir en lo que
 ni otro si

A V. S. pido y suplico mande se suspenda otho mandamiento hasta entanto que se determine el articulo, feta pendiente, y en este estado se vea sobre pido Justicia de

Ovalli a V. S. pido y suplico se sirva
 Joseph de Contreras

de mandar q^{ue} Von Maritz el q^{ue} p^{ro}curador
fuere servido le nombrasse para tal
sacion jurado de la jurisdiccion del Va
lor q^{ue} debia casa queda valor en el An
damento q^{ue}da justicia de

Joseph de Commenge

El Maestre de Campo Dijo que en lo principal lo mas de este mundo
No ha mas de lo que pide el Agente Y asi lo pongo =

Don Inocencio de Castañeda Acuña

[illegible]

En la Inq. de las Leyes en rem. N. S. A.
 y tres de honras de mil setecientos
 y quatro años ante el A. D. Don Gomez
 vez de J. y q. aviste solo por d. h. seg. a
 ante esta peticion

El Almirante del Patronato de N. S. A. en los autos
 executivos q. ya conta Joseph de Contreras por lo asent
 dam. de la casa en q. vive tocante a dho. Patronato y lo
 demas deducido = Dijo q. el dho. tiene declarada q.
 medena quin. sesenta y cinco p. y sei v. abta 11. de Ag.
 del 103 y por q. de esta cont. solo apoyada cien p. causa
 cobranza acortada mucho trabajo, y acortando su dolo
 rad. en lo favorable con protesta de pedir lo mas que
 medena, seadeseruir v. l. demandar q. en virtud del
 mandam. despachado y con q. se requirio el dho. d. r.
 f. serrano para mejorar la execut. y embague la imprenta y demas
 en. en los bienes bienes en cuya asencion =
 q. dice q. el dho. decauria. Al v. pida y sup. m. l. Sacer como llebo dho. y q. sea tan
 por el dho. decauria. Al v. pida y sup. m. l. Sacer como llebo dho. y q. sea tan
 fado de dho. casa q. es justicia certa y dho. protesto pe
 der lo q. conviene a dho. Patronato y para en forma del
 dia q. los dho. quatiocientos sesenta y cinco p. y sei v. mil
 son devidos y por pagar y en lo necesario de =

En Andres de la Cruz

Auto

El V. S. por el dho. J. Inq. Mande traer los autos = V. S. q. quiere me anela Exauccion
 en los bienes que dize el Alm. y que el notifique a Joseph de Contreras de omgela casa
 dentro de ocho dias con apogebimiento que sea lanzado, y si lo q. son, y en la

Al. Don Gomez

Don Felipe de Castañeda Arce



Mig. en la casa
de don Joseph
de Contreras.

En la Ciudad de los Reyes en la villa de Segovia
de abril de mil setecientos y quatro años. en un
plum del auto de M.º Fr.º de la burla; Don
Mig. Roman de Puebla secretario de M.º de esta Audiencia
que por mas antiguo hace off.º de alguacil mayor de
ella, por ante mi el infrascripto not.º de este tribuna.
fue a la casa y morada donde vive Joseph de Con-
treras impresor desta Ciudad. para que diese y po-
niese lo que esta debiendo al Patronato de Mig.
Garcia de Santiago y sus arrendamientos de la dha
casa en que vive perteneciente a dho Patronato,
y que se supiese y ha casa dentro de ocho dias, y que
de no hacerlo seria lanzado de ella = Y para lo uno
que la ingenta y bienes de ella estaba en baraja
de por el Real Gobierno y quista ende por el
en el cap.º de la casa, y para este efecto
le auisaria el dho Joseph de Contreras para que
se fuese aposito a favor de dho Patronato por
lo que esta debiendo de dho arrendamientos, de la
dha ingenta y bienes de ella, y para que con-
te lo pongo y ad.º de leguía; y quido por el
de dho la dha casa con la que se refirió
siendo el dho Alguacil mayor y lo que de
ello doy fe. Antemi

Mig. Roman de Puebla

Gregorio Garcia